

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2020-00638-00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** JOSÉ RICARDO LÓPEZ GARCÍA  
**Ejecutivo**

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

*“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

La entidad **BANCOLOMBIA S.A.** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **Menor CUANTÍA** en contra de **JOSÉ RICARDO LÓPEZ GARCÍA**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 1 de diciembre de 2020, libró mandamiento de pago.

El demandado **JOSÉ RICARDO LÓPEZ GARCÍA**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como da cuenta la certificación del correo vista en precedente, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **JOSÉ RICARDO LÓPEZ GARCÍA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 1 de diciembre de 2020.

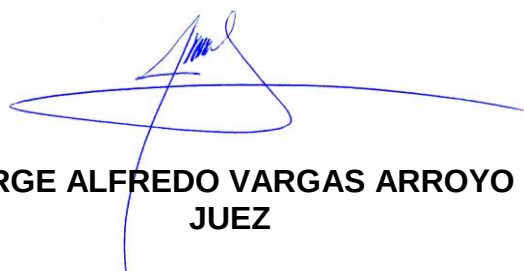
**SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

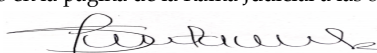
**CUARTO: CONDENAR** en Costas Procesales a los demandados. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$2'000.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

**QUINTO: CONTINUAR** el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

1166

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia se notifica por estado No. 31 del 21 de abril de 2021,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M  
  
**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**  
Secretario

